

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1152

Panamá, 19 de octubre de 2010

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena jurisdicción

Alegato de  
Conclusión

El licenciado Abraham Isaí Valles Villarreal, en representación de **International Thunderbird Gaming (Panamá) Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 209-115 del 23 de marzo de 2009, emitida por la **directora de Sala de Juegos, a.i., de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones..

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

El presente proceso se origina con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abraham Isaí Valles Villarreal, actuando en representación de **International Thunderbird Gaming (Panama) Corp.**, con la finalidad que declare nula, por ilegal, la resolución 276 de 25 de agosto 2009, emitida por la Dirección

de Salas de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se le sancionó con una multa por la suma de B/.50,000.00. También se demanda la declaratoria de nulidad de sus actos confirmatorios. (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Según explica la parte actora en el libelo de su demanda, ella y el Estado panameño suscribieron el contrato identificado con el número 50 de fecha 5 de marzo de 1998, para la administración y operación de casinos completos, ubicados en distintos hoteles del país, por lo que corresponde a la Junta de Control de Juegos regular su operación y verificar el cumplimiento de las normas que regulan la materia. (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la recurrente afirma que la resolución impugnada infringe los artículos 48 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 77, 87, 97 y 102 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, por medio de la cual se reestructura la Junta de Control de Juegos; y los artículos 22 y 24 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, por la cual se adopta el reglamento para la operación de las salas de máquinas tragamonedas tipo "A" y casinos completos. (Cfr. fojas 75 a 83 del expediente judicial).

Con relación a los mencionados cargos de infracción, este Despacho reitera el criterio vertido a través de la vista 679 de 18 de junio de 2010, en la cual señalamos que los mismos carecen de asidero jurídico, toda vez que, a nuestro juicio, el acto administrativo impugnado fue dictado

en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia. (Cfr. fojas 92 a 99 del expediente judicial).

En tal sentido, insistimos en que la emisión del acto impugnado se encuentra debidamente sustentada en los artículos 22 y 24 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, relativos al deber que tienen las empresas concesionarias de casinos y salas de máquinas tragamonedas tipo "A", de notificar a la Junta de Control de Juegos sobre los cambios de los directores de las sociedades concesionarias, así como de solicitar el respectivo certificado de idoneidad de quienes ocupan estos cargos. Igualmente, la resolución recurrida haya asidero en el contenido de los artículos 77 y 87 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, que guardan relación con el citado certificado de idoneidad, y con la obligación del administrador-operador de cumplir con los términos pactados contractualmente.

Los artículos 22 y 24 de la resolución de 92 de 12 de diciembre de 1997, señalan lo siguiente:

**"Artículo 22.** Notificación del Cese. Cualquier Administrador-Operador que cese a un oficial, director o Empleado de Confianza, deberá notificar inmediatamente al Director, por escrito de tal hecho. El nuevo dignatario, director o Empleado de confianza, presentará al Director una Solicitud de Certificado de Idoneidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de su contratación. Durante el período de investigación, el nuevo dignatario, director, o Empleado de Confianza contratado por el Administrador/Operador podrá ejercer su cargo." (El subrayado es nuestro).

**"Artículo 24:** Nueva Designación:

Si el Administrador-Operador designa a otra persona para reemplazar al dignatario, director o empleado de confianza cesado, deberá notificar inmediatamente al director de la nueva designación, y hará que el nuevo dignatario, director o empleado de confianza presente al director una solicitud de certificado de idoneidad dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su designación."

Del sentido literal de las normas antes transcritas, vigentes al momento de la emisión del acto impugnado, se infiere sin mayor dificultad el hecho sancionable en el que en efecto incurrió la empresa demandante, al omitir comunicar, por escrito, a la entidad reguladora de la actividad, respecto a cambios de dignatarios, directores o empleados de confianza, realizados por medio de la escritura pública 4475 de 25 de marzo de 2009 de la Notaría Novena del circuito de Panamá. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Tales omisiones, atribuibles de manera exclusiva a International Thunderbird Gaming (Panama) Corp., acarrear igualmente un claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998; norma que establece el deber que tienen los dignatarios, directores o empleados de confianza de las empresas registradas, en este caso International Thunderbird Gaming (Panama) Corp., en lo relativo a la obligación de solicitar sus respectivos certificados de idoneidad; documentos éstos con los cuales no contaban los nuevos dignatarios de la

empresa demandante, puesto que no se había cumplido con el trámite previo de notificar su cambio a la entidad reguladora de la actividad.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que la Junta de Control de Juegos, al percatarse de la inobservancia de las referidas normas reglamentarias, solicitó a la empresa concesionaria por conducto de la nota 106-01-765-S.E.J.C.J, de 17 de junio de 2009, reiterada a través de la nota 106-01-856-S.E.J.C.J. de 7 de julio de 2009, que presentara, por escrito, la información relacionada con los cambios de su junta directiva, sin obtener respuesta a tales solicitudes, hecho que motivó la emisión del acto administrativo que hoy nos ocupa. (Cfr. fojas 14, 15 y 18 del expediente judicial).

Durante el desarrollo de la etapa probatoria ese Tribunal mediante auto número 458 de 31 de agosto de 2010, admitió como prueba de la parte actora los testimonios de William Ackerman, Jack Mitchell y Lorenzo Hincapié, de los cuales sólo este último compareció al proceso. (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

Al rendir su declaración jurada, Lorenzo Hincapié Pretelt, quién manifestó haber sido presidente y representante legal de la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corp, indicó que la notificación hecha a la Junta de Control de Juegos en relación con el cambio de directores y dignatarios de la sociedad, se hizo de manera verbal en reunión sostenida aproximadamente el 13 de mayo de 2009 con Raúl Cortizo, quien para esa fecha detentaba el

cargo de director de la mencionada junta. (Cfr. 117 a 119 del expediente judicial).

De todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que en el curso del proceso la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto impugnado. Por el contrario, lo que sí ha quedado evidenciado es su incumplimiento en cuanto a la notificación escrita a la que alude el artículo 22 de la resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, razón por la que esta Procuraduría estima que los cargos de infracción alegados por la parte actora resultan carentes de todo sustento jurídico, y por ende, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL, las resolución 276 del 25 de agosto de 2009, proferidas por la la Dirección de Salas de Juegos del Ministerio de Economía Finanzas, se nieguen las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 897-09